

51 *2013-07-30
RESOLUCIÓN N°

Santiago,

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94, del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; b) El inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500, que establece como función del Consejo Técnico de Inversiones, pronunciarse sobre cualquier modificación introducida al Régimen de Inversión, propuesta por la Superintendencia de Pensiones; c) La Resolución N° 5 de fecha 18 de enero de 2011, que fija el texto refundido del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones al Régimen de Inversión consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 27 de fecha 18 de mayo de 2011, N° 8 de fecha 31 de enero de 2012, N° 46 de fecha 27 de junio de 2012 y N° 84 de fecha 5 de noviembre de 2012; d) Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 16 de mayo y 6 de junio de 2013, respectivamente; f) Los Informes N° 10 y N° 11 de fechas 6 de junio y 5 de julio de 2013, así como las Actas de las sesiones N° 67 y 68 de fechas 6 y 27 de junio de 2013, respectivamente, mediante los cuales el Consejo Técnico de Inversiones se pronuncia y aprueba la modificación propuesta al Régimen de Inversión; g) El Oficio N° 16642 de fecha 12 de julio de 2013, de esta Superintendencia a través del cual se solicita al señor Subsecretario de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; h) La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, por Oficio Reservado N° 29 de fecha 22 de julio de 2013, según lo dispone el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del D.L. N° 3.500, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;

2. Que, con el objeto de procurar obtener una adecuada rentabilidad y seguridad del Fondo de Pensiones Tipo E, se hace necesario que los recursos que lo conforman se

inviertan de manera diversificada y especialmente, en instrumentos que le provean una mayor liquidez;

3. Que, lo señalado en el Considerando precedente, implica ampliar las alternativas de inversión del Fondo de Pensiones Tipo E en instrumentos financieros líquidos para cuyos efectos la Superintendencia de Pensiones planteó al Consejo Técnico de Inversiones efectuar una modificación al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, tendiente a extender el universo de los vehículos de inversión referidos en el numeral III.4 del citado Régimen, elegibles para el Fondo de Pensiones Tipo E;

4. Que previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en los Informes N° 10 del 6 de junio de 2013 y N° 11 de fecha 5 de julio de 2013, así como en las Actas de las sesiones N° 67 y 68 de fechas 6 y 27 de junio de 2013, respectivamente, citados todos estos antecedentes en la letra f) de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones, aprobó la modificación planteada por este Organismo, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorgan los artículos 167 y siguientes del D.L. N° 3.500 de 1980;

5. Que de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45, del D.L. N° 3.500 de 1980, con fecha 22 de julio de 2013, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Reservado N° 29, citado en la letra h) de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia, proceder a su dictación,

RESUELVO:

- 1- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, consignado en el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, de conformidad con lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.
- 2- **Incorpórase** al texto refundido del Régimen de Inversión, contenido en la Resolución N° 5, de fecha 18 de enero de 2011, la modificación a ese cuerpo normativo dispuesta por la presente Resolución.
- 3- **Déjase** establecido que la modificación introducida al Régimen de Inversión por la presente Resolución, entrará en vigencia a contar de esta fecha.

- 4- **Comuníquese** la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; a la Superintendencia de Valores y Seguros; al Banco Central de Chile, y a las Administradoras de Fondos de Pensiones.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

Distribución:

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sra. Superintendente de Pensiones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Intendente de Regulación
- Sr. Presidente del Banco Central de Chile
- Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General A.F.C. de Chile S.A.
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

Modificación al Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones

1. Introdúcese la siguiente modificación a las normas establecidas en el numeral III.4 del Capítulo III del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, denominado "Inversión Indirecta":

- a. Intercálase entre los párrafos quinto y sexto del numeral III.4, el siguiente párrafo sexto nuevo, pasando el actual párrafo sexto a ser séptimo:

"En el caso particular del Fondo de Pensiones Tipo E, para efectos de la prohibición a invertir en títulos restringidos, se considerará como inversión no significativa aquella efectuada a través de vehículos de inversión de deuda, que cumpla copulativamente las siguientes dos condiciones:

- que la inversión en instrumentos restringidos sea inferior al 10% del valor total de los activos del respectivo vehículo de inversión, ya sea como activo contabilizado en la cartera o como exposición cuando se trate de instrumentos derivados, y
- que la suma de los montos invertidos por el Fondo de Pensiones Tipo E en los vehículos de inversión que cumplan la condición antes señalada, no supere el 10% del valor del Fondo de Pensiones."